

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de impugnación de tutela presentado por la Dra. **NATHALY PELAEZ MANRIQUE**, en calidad de Apoderada Judicial de la entidad Accionada. Favor Provea.
Santiago de Cali, 12 de Abril de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Encargado

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 844

Accionante: EDILBERTO CORREA JIMENEZ

Accionados: COSMITET LTDA

Rad. 7600140030312024-00265-00

Entra el Despacho a decidir respecto de la impugnación presentada por la Doctora **NATHALY PELAEZ MANRIQUE**, en calidad de Apoderada Judicial de **COSMITET LTDA** entidad Accionada.

Revisada la presente acción de tutela, se observa que todas las partes fueron notificadas el 3 de abril de 2024, de la Sentencia No. 085 de fecha 2 de Abril de 2.024, según obra claramente en el proceso. Teniendo en cuenta que la entidad **COSMITET LTDA** se notificó desde el pasado 3 de Abril hogaño siendo efectiva su notificación el día 3 de Abril, como bien se acredita dicha entidad al abrir la notificación enviada por este despacho; Bajo este contexto podemos predicar que la entidad **COSMITET LTDA** Accionada quedo notificada a partir de la mencionada fecha, teniendo para presentar el Recurso de Impugnación los días 4, 5 y 8 del mes y año mencionados, de conformidad con el Art 31 del Decreto 2591/1991 que estipula que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el Fallo podrá ser Impugnado, situación que no ocurrió en éste asunto; siendo presentado el recurso de impugnación el día 9 de abril 2.024, por lo que podemos colegir que este fue presentado de manera extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE alguno al recurso de impugnación presentado por la Dra. **NATHALY PELAEZ MANRIQUE**, en calidad de Apoderada Judicial de **COSMITET LTDA** entidad Accionada, toda vez que el mismo fue radicado de manera extemporánea.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

SGG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE ABRIL DE 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Encargado

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98475ce37214d0ca44fbec32b26681e82c5c8cd922068c99f86910ff8f2af503**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio N° 864

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. MIGUEL ANGEL OSPINA DRADA

DDO. IMPORDEX S.A.S.

CLAUDIA PATRICIA MOLINA GARCIA

ELOISA LOSADA SANCHEZ

Rad.: 760014003031202400280-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **MIGUEL ANGEL OSPINA DRADA C.C. 1.144.053.718**, propietario del establecimiento de comercio GRUPO CASAR cesionario de YUPI REALTY CALI, quien actúa a través de apoderado judicial contra **IMPORDEX S.A.S. NIT. 901.471.452-4**, representada legalmente por JUAN DAVID OSORIO GÓMEZ C.C. 1.006.015.332; **CLAUDIA PATRICIA MOLINA GARCIA C.C. 66.900.840** y **ELOISA LOSADA SANCHEZ C.C. 66.808.018**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en el poder, lo establecido en el acápite hechos y pretensiones respecto del cobro de facturas de servicios públicos de EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P., en concordancia con el Contrato de Arrendamiento aportado como báculo de la presente acción ejecutiva. Además, en el mismo se itera el cobro de cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 9 de septiembre de 2023 al 7 de noviembre de 2023.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá adecuar la demanda respecto a las cuentas de cobro (pretensiones #9 y #10), pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P). por tanto, deberá adecuar las pretensiones con base en lo anterior.
3. Bajo los anteriores presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) la parte actora deberá:
 - A. Adecuar la pretensión #1, respecto al cálculo utilizado para la determinación del valor de \$863.289 como excedente del abono realizado para dicho periodo según el hecho # 7 de la demanda.
 - B. Aclarar la pretensión #3, respecto al cálculo del canon de arrendamiento comprendido entre el día 1 al 30 de noviembre de 2023, previendo la fecha de restitución del Bien Inmueble.



C. Adecuar las pretensiones #5 y #6, respecto al cobro de servicios públicos de la entidad EMCALI E.S.P., conforme a los anexos de esta demanda.

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Incluyendo los abonados mencionados por la parte actora que sirve como medio de mensaje de datos para notificación.

Ahora bien, la parte actora afirma que la parte demandada será notificada a través de mensaje de datos vía WhatsApp, (abonados) y Nuestra Honorable Corte Constitucional, ha sido reiterativa del valor probatorio cuando se trate de mensaje de datos vía WhatsApp:

“Las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad y por (ii) la veracidad de la prueba. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal. En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. El análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo”. [1]

Aunado a esto, le es importante a este Despacho que la parte actora, aporte las capturas de los mensajes o pantallazo donde afirma notificará personalmente a la parte demandada, previendo lo expuesto por la Corte Constitucional:

“(…) la complejidad que existe alrededor de acreditar la autenticidad de las capturas de pantalla de mensajes de texto que son presentados a un proceso judicial como prueba. En tal sentido, señaló que *“los escritos especializados realzan que no puede desconocerse **la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones**, de ahí el valor disuasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.”* (énfasis añadido) Según dicha providencia, la prueba de la captura impresa tendrá fuerza probatoria siempre que esté acompañada de otros elementos que permitan concluir su veracidad”. ² Negrilla del Despacho.

Finalmente, la Corte Constitucional itera que las capturas de mensajes de datos vía WhatsApp no tendrán valor probatorio si no se garantiza la integridad de la información, verbigracia, que hayan permanecido completa e inalterada, a partir de su generación.

Como quiera que la demanda presenta causales de inadmisión, la parte actora deberá aportar un nuevo escrito de demanda con las aclaraciones aquí solicitadas.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

¹ Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

² Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. DIANA CRISTINA VIDAL DIAZ**, identificada con la CC No. 1.144.063.016 y T.P. No. 322.860 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de la parte actora hasta tanto aporta lo requerido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a38e9c2aef9a16c93df907da83bf99498c116ef5bad222e1bab2af59d505f8**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 863

REF. Sucesión Intestada de Menor Cuantía.
SOLICITANTES: PABLO BEJARANO BURBANO
CAUSANTE: LUZ MARIA GAONA VDA. DE QUINTERO (Q.E.P.D.)
Rad.: 760014003031202400263-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **PABLO BEJARANO BURBANO C.C.**, quien actúa a través de apoderada judicial, siendo causante **LUZ MARIA GAONA VDA. DE QUINTERO (Q.E.P.D.) C.C. 29.026.612**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- A. El art. 82 numeral segundo del C.G.P., refiere sobre la plena identificación de las partes, por tanto, se requiere que la parte actora las identifique en el libelo introductorio de la demanda.
- B. Aclarar en la presenta demanda de sucesión intestada de la causante LUZ MARÍA GAONA VDA. DE QUINTERO, en calidad de qué actúa el señor PABLO BEJARANO BURBANO, en representación de su señora madre CONSUELO DE JESUS BURBANO VDA. DE BEJARANO (Q.E.P.D.) y si a la última se ha aperturado algún proceso de sucesión.
- C. Bajo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora afirma en el hecho segundo de la demanda, que la causante no contrajo matrimonio. Empero, deberá afirmar si la misma tuvo sociedad patrimonial, de conformidad con el Art. 489 del C.G.P.
- D. Adviértase a la parte actora que deberá aportar lo siguiente:
 1. Cédula de ciudadanía de la causante, para determinar los apellidos correctos puesto que, en el Certificado de defunción aparece la señora LUZ MARIA GAHONA.
 2. Certificado Especial de tradición del predio No. 370-741681 de la O.R.I.P., ya que de la revisión del folio de matrícula aparece "FOLIO CERRADO" y sin titular de dominio.
 3. Certificado de Matrícula No. 370-563508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mencionado en la anterior matrícula.
 4. Registro Civil de Nacimiento de AURA GRACIELA QUINTERO GAONA y VIRGINIA QUINTERO GAONA, según lo manifestado en el hecho segundo de la demanda.
 5. Contrato de Compraventa de fecha 19 de agosto de 1986 en la Notaría 1° del Círculo de Cali, mencionado en el hecho segundo de la demanda.



6. Certificado Predial del año 2024, donde se evidencie lo mencionado en el Art. 26 numeral 5° del C.G.P., es decir, el avalúo catastral para el año 2024.
- E. La parte actora deberá aclarar la determinación de la competencia de la presente acción toda vez que, en el acápite indicó que esta será conforme el Art. 22 del C.G.P., inconsistencia que precisa una aclaración del extremo activo frente a la determinación de la competencia para los jueces civiles municipales.
- F. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 26 numeral 5° del C.G.P., respecto a la cuantía cuando se trate de una sucesión, será por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral aportando consigo donde se evidencie el valor y así determinar la cuantía. Itérese a la parte actora que la demanda fue radicada para el año 2024 y de acuerdo con lo aportado en el literal D – 5 del presente Auto.
- G. Conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P. la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en la demanda los hechos objetos de la prueba, para el acápite testimonios.
- H. La parte actora no dio cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numerales 2 y 10 del C.G.P., respecto al acápite notificaciones de la cual se hará a la señora AURA GRACIELA QUINTERO GAONA, téngase presente que Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la señora AURA GRACIELA QUINTERO GAONA.
- I. Con base en lo anterior, y previendo que la parte actora afirma será demandada la señora AURA GRACIELA QUINTERO GAONA, deberá aportar lo requerido por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: “[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la señora AURA GRACIELA QUINTERO GAONA.
- J. Aclarar en el acápite fundamentos de derecho, los artículos de nuestro actual ordenamiento procesal civil, esto es, el Código General del Proceso, con los que fundamentará la presente acción de sucesión Intestada.
- K. La parte actora deberá aportar un nuevo poder donde se evidencie las aclaraciones pertinentes expuestas en este Auto.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una sucesión intestada de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO: ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. RUTH STELLA RANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.653.521 y T.P. No. 92.272 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a lo anterior.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124f0a6780a87cf5b0c4b551f350a8dbdcaace58ccde30a9edad6d091ff9f48d**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 836

Verbal de Pago Por consignación de Menor Cuantía.

DTE. MARIA FERNANDA MOSQUERA CAICEDO

DDO. YAZMIN ELIANA URREA

JEFFREY BRYAN RESTREPO VALENCIA

Rad.: 760014003031202400260-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal de Pago por Consignación de Menor Cuantía, propuesta por **MARIA FERNANDA MOSQUERA CAICEDO C.C. 31.897.462**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de **YAZMIN ELIANA URREA C.C. 1.107.071.510** y **JEFFREY BRYAN RESTREPO VALENCIA C.C. 1.113.520.090**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 381 del C.G.P., Art. 1658 y s.s. del C.C. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El art. 82 numeral segundo del C.G.P., refiere sobre la plena identificación de las partes, por tanto, se requiere que la parte actora identifique y aclare el nombre correcto de la parte demandada señora YAZMIN ELIANA URREA C.C. 1.107.071.510, en la demanda y en el poder conferido.
2. De la revisión de los anexos de la demanda, la parte actora deberá aportar nuevamente el contrato de transacción, puesto que, el adjunto presenta partes ilegibles.
3. Aportar la Conciliación Extrajudicial como requisitos de procedibilidad el cual es indispensable para los procesos declarativos, de acuerdo con el Art. 67 de la Ley 2220 del 2.022, y en concordancia con el Artículo 621 del Código General del Proceso.
4. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: “[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada.
5. Bajo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos #4 y #5, la parte actora acota la existencia de un contrato de compraventa suscrito entre las partes, por tanto, deberá aportarlo a la presente demanda.
6. Aportar la Escritura Pública No. 1.201 del 31 de marzo de 2022 de la Notaria 18° de círculo de Cali y Escritura Pública No. 382 del 20 de febrero de 2023, mencionadas en los hechos y pretensiones de la presente demanda.



7. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones, (numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P.), hay una indebida acumulación de pretensiones toda vez que, en virtud del art. 88 C.G.P., estas deben tramitarse bajo el mismo procedimiento, sin embargo, la parte actora allega pretensiones para la nulidad de una escritura pública que se surtiría bajo los presupuesto del proceso verbal, pero además, allega pretensiones del proceso de pago por consignación el cual contiene una disposición especial a su trámite y procedimiento, de conformidad con el Art. 381 del C.G.P., que se encuentra integrado en el capítulo II título primero del libro tercero del C.G.P., correspondiente a los procesos. Adviértase a la parte actora cada una de las pretensiones con base al tipo de proceso.
8. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones, no se deduce la existencia de una obligación a plazo o bajo condición suspensiva, de ahí que, el demandante deba acreditar su exigibilidad en los términos del numeral 3 del Art. 1658 del C.C.
9. Seguidamente, bajo el articulado anterior, y previendo que la consignación debe ser precedida de oferta, la parte actora deberá aportar la misma realizada a la acreedora con las condiciones de los numerales 4° y 5° del Art. 1658 del C.C.
10. Aportar lo mencionado en el acápite Pruebas No. 1.6 y 1.12, y acápite Anexos #2; mencionados, pero no adjuntos al presente proceso.
11. Conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P. la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en la demanda los hechos objetos de la prueba.
12. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal de Pago por Consignación de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER a la Dra. CLAUDIA MARCELA CARDONA PANAMEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.235.138.748 y T.P. No. 392.999 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 063 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfaf56b293a03a1eeb660680a03e7e4374f50febd2176902156328cf04a412a**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario reconocer personería jurídica y sustitución de poder del apoderado de la parte demandada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.


MANUEL HUERTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 837

Verbal de Resolución de Compraventa de Menor Cuantía

Dte: MAZKO S.A.S.

Ddo: DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS

Radicación 760014003031202200832-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía, propuesto por **MAZKO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.081.747**, teniendo en cuenta que la demandada, confiere poder al **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA C.C. 14.637.184 y T.P. No. 265.079 del C.S.J.**, para que la represente dentro del presente asunto. Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, de conformidad con el Art. 77 del Código General del Proceso.

Seguidamente, a través de correo electrónico de fecha 11 de abril de 2024, el apoderado de la demandada, Dr. GIRONZA VILLALBA, aporta sustitución de poder, **Dr. MAURICIO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.936 y T.P. No. 332.752 del C.S. de la J.**, conforme a las mismas facultades a él conferida inicialmente y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Art. 77 del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA C.C. 14.637.184 y T.P. No. 265.079 del C.S.J.**, para actuar como apoderado judicial de la Sra. DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS, en calidad de demandada. Conforme el poder a él conferido.

SEGUNDO: TÉNGANSE al **Dr. MAURICIO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.936 y T.P. No. 332.752 del C.S. de la J.**, como apoderado de la demandada DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS, conforme a la sustitución de poder conferido por el Dr. GIRONZA VILLALBA. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Abril de 2.024

MANUEL HUERTADO GOMEZ

Secretario E

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a186e55e91c6dca2c43cc035fa10581bd3b810b58f45dc715c7eb07094e1f7**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de decomiso del vehículo de placa **IPZ634**. Sírvase Proveer.

Cali, 12 de Abril de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 843

(Este Auto hace las veces de oficio No. 843 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Sucesión Intestada

Dte.: FRANCY ELEN GRISALES PORTILLA

ASTRID VIVIANA GRISALES ZÚÑIGA

JOHN JAIRO GRISALES PORTILLA (Q.E.P.D.)

MARÍA ALEJANDRA GRISALES CORTES

JHON STIVEN GRISALES CORTES

Causante: CIR ANREY GRISALES HURTADO (Q.E.P.D)

Rad.: No. 760014003031202200057-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial radicado a través de correo electrónico, aportado por la el apoderado de la parte demandante, donde se ha registrado la medida de embargo sobre el vehículo de **placa IPZ634**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

Como consecuencia de lo anterior y observando que se encuentra registrado el embargo de la medida cautelar decretada, se solicitará el decomiso del Vehículo de placa **IPZ634**, este Despacho judicial remitirá a las entidades observantes la medida de decomiso decretada en el presente auto que hace las veces de oficio de manera expedita.

De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: Placa **IPZ634**, modelo 2016 Clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Motor 3G1J85CC4G5902226, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – Valle y de propiedad de CIR ANREY GRISALES HURTADO identificada con C.C. 14.938550.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico meboq.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Abril de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf089f04fcb9767782795f5c889eda6595982248b3244690810e4880805f33**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 862

EJECUTIVO

Dte: KARLA LILIANA VALERO SANCLEMENTE

Ddo: JUAN DE DIOS MOLINA SALINAS

Rad. 760014003031201700889-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la solicitud de desarchivo del presente proceso, presentada por el **Dr. GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO**, apoderado judicial de la parte actora, donde solicita el DESGLOSE de los documentos base de la demanda.

Por ser procedente lo solicitado se despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el Desglose de los documentos base del recaudo.

El expediente permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, vencido el término, este regresará a su caja respectiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo para que sean entregados a costa de la parte demandante, previo aporte del arancel de la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

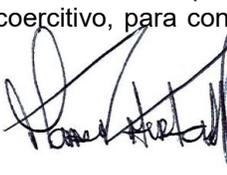
Código de verificación: **e731ede614650854073efb844a0811e84a1b8a918c86a0cec550bc9c05a0608c**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la parte demandante, para que notifique a la parte pasiva el auto coercitivo, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 861
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
D/do. ALBERTO MARIO ANGULO BARRAGÁN
Rad.: 760014003031202300871-00.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con C.C. No. **79.361.402** como endosatario en propiedad de **VIXION MÉTODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. NIT.900.743.504-3**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada ALBERTO MARIO ANGULO BARRAGÁN** identificado con C.C. **1.129.566.977**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3560cecb16fa47eef0aa6006c231eab9de0947195fe23f35546ab898e7d0c79**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos aportados por el apoderado de la parte demandante. Favor proveer.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 842

SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: CIR ARNEY GRISALES HURTADO

DEMANDANTE: FRANCY ELEN GRISALES SPORTILLA Y OTROS

DEMANDADO: JHON STIVEN GRISALES CORTES

RADICACIÓN: 760014003031202200057-00

Entra el Despacho a resolver los escritos aportados por el Dr. WILLIAM GOMEZ JIMENEZ, identificado con C.C. No. 16.683.837 y T.P. No. 82.617 del C.S.J., mediante el cual solicita se requerir a la Sociedad RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S., identificada Nit: 900694458-1 a traves de sus representante legal DANA MELIZA BLANDON PARRA, identificada con C.C. No.1.005.704.930, sobre la gestion encomendada desde el mes de septiembre de 2023 hasta el 20 de enero de 2024 respecto del establecimiento comercial denominado DISCOTECA FANTASIA.

Por ser procedente lo solicitado se requerirá a la Sociedad RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S., identificada Nit: 900694458-1 a traves de su representante legal DANA MELIZA BLANDON PARRA, para que realice informe sobre gestión encomendada, desde el mes de septiembre de 2023 hasta el 20 de enero de 2024 respecto del establecimiento comercial denominado DISCOTECA FANTASIA, de conformidad con los Arts. 47, 48, C.G.P., por lo anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Sociedad RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S., identificada Nit: 900694458-1 a traves de su representante legal DANA MELIZA BLANDON PARRA, a fin que informe a este Despacho sobre la gestión que se le encomendó y realice informe sobre gestión encomendada, desde el mes de septiembre de 2023 hasta el 20 de enero de 2024, respecto del establecimiento comercial denominado DISCOTECA FANTASIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Abril de 2.021

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2008136ebda9bc07b847226e3be8ecae3a267f3a39747aa88436d400e9fe5293**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 847

Verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble

Arrendado

DTE. SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DDO. SEBASTIAN BARON VERGARA

Rad.: 760014003031202400220-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 de Cali y T.P 162.809 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 de Cali y T.P 162.809 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d94066c7293d015c7d27c96ad653d2fb0d52ae0da2d404ad508b24e12f77352**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 853
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
D/do. JHON FREDY SOTO RAMIREZ
Rad.: 760014003031202300737-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado JHON FREDY SOTO RAMIREZ C.C. 94.367.929, fue notificado al correo electrónico, sotojhonfredy@gmail.com, el día 06 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 431 del 21 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1, representada legalmente por JOSÉ HERNANDO GARCIA USMA C.C. 80.050.346, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, JHON FREDY SOTO RAMIREZ C.C. 94.367.929.

El demandado JHON FREDY SOTO RAMIREZ C.C. 94.367.929, fue notificado al correo electrónico, sotojhonfredy@gmail.com, el día 06 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 431 del 21 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JHON FREDY SOTO RAMIREZ C.C. 94.367.929, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 431 del 21 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$786.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ca08f5a1820500f88a51ec1b588b0d0edd318c1a34a3e09a426364a1287c40**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 854
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. SERGIO GERMÁN YAGAMA CUBILLOS
Rad.: 760014003031202300968-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado SERGIO GERMÁN YAGAMA CUBILLOS C.C. 1.030.601.645, fue notificado al correo electrónico, yagamasergio8@gmail.com, el día 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2754 del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN C.C. 88.155.591, quien actúa a través de Mandatario judicial, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, SERGIO GERMÁN YAGAMA CUBILLOS C.C. 1.030.601.645.

El demandado SERGIO GERMÁN YAGAMA CUBILLOS C.C. 1.030.601.645, fue notificado al correo electrónico, yagamasergio8@gmail.com, el día 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2754 del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra SERGIO GERMÁN YAGAMA CUBILLOS C.C. 1.030.601.645, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 2754 del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.300.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6676ceeb0ee275eaed5847cae697ec5ec5c61a4fe3a700f6ab69218132c7ac**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 852
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. CARLOS ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ
Rad.: 760014003031202300994-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado CARLOS ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ C.C. 1.085.261.676, fue notificado al correo electrónico, carlosquintero.qai@gmail.com, el día 12 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 026 del 15 de Enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN C.C. 88.155.591, quien actúa a través de mandatario judicial, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra CARLOS ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ C.C. 1.085.261.676.

El demandado CARLOS ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ C.C. 1.085.261.676, fue notificado al correo electrónico, carlosquintero.qai@gmail.com, el día 12 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 026 del 15 de Enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CARLOS ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ C.C. 1.085.261.676, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 026 del 15 de Enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.645.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd a08ca74d2ebe0e6360ad36149f247f813fac0c911cc36daab046200740970**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 849
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO. LEIDY MIREYA BURGOS PEREZ
Rad.: 760014003031202400096-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada LEIDY MIREYA BURGOS PEREZ C.C. 1.143.925.274, fue notificado al correo electrónico, lburgos0718@gmail.com, el día 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 535 del 01 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0, representado legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, identificado con pasaporte No. F46399110, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra LEIDY MIREYA BURGOS PEREZ C.C. 1.143.925.274.

La demandada LEIDY MIREYA BURGOS PEREZ C.C. 1.143.925.274, fue notificado al correo electrónico, lburgos0718@gmail.com, el día 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 535 del 01 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LEIDY MIREYA BURGOS PEREZ C.C. 1.143.925.274, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 535 del 01 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.843.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fcabce696d269a57f34ab0955399566e127a5f86eac8b8fcb2ce74f98577b**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 851
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. CHRISTIAN LLANOS GARCIA
Rad.: 760014003031202400147-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado CHRISTIAN LLANOS GARCIA C.C. 1.144.189.470, fue notificado al correo electrónico, CHRISTIAN-LLANOS@HOTMAIL.COM, el día 11 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 598 del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN C.C. 88.155.591, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra CHRISTIAN LLANOS GARCIA C.C. 1.144.189.470.

El demandado CHRISTIAN LLANOS GARCIA C.C. 1.144.189.470, fue notificado al correo electrónico, CHRISTIAN-LLANOS@HOTMAIL.COM, el día 11 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 598 del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CHRISTIAN LLANOS GARCIA C.C. 1.144.189.470, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 598 del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.500.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d83e6ac6cf0f94b67900bdc3fb2d998fb962fe7f5cdac9008c917511d8fd1e6**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 850
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. URIEL ANTONIO GARCÍA MONSALVE
Rad.: 760014003031202400153-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado URIEL ANTONIO GARCÍA MONSALVE C.C. 16.681.254, fue notificado al correo electrónico, servigarciaurg@gmail.com, el día 19 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 601 del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de mandatario judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra URIEL ANTONIO GARCÍA MONSALVE C.C. 16.681.254.

El demandado URIEL ANTONIO GARCÍA MONSALVE C.C. 16.681.254, fue notificado al correo electrónico, servigarciaurg@gmail.com, el día 19 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 601 del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra URIEL ANTONIO GARCÍA MONSALVE C.C. 16.681.254, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 601 del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.080.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab4959e1d2656fd80f70049762828958f3bda1c6cbbde9eb52ae93915c0d266**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo. Provea Usted.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio N° 846

(Este Auto hace las veces de oficio N° 846 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO.ELMER DAVID MARINEZ VELANDIA
Rad.: 760014003031202300667-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129978 del C.S.J.**, apoderada de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo de **placa GQZ135**.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio N° 1.963 del 06 de septiembre de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto N° 1.963 del 06 de septiembre de 2.023 esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL; POLICIA JUDICIAL SIJIN**; mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa** mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa GQZ135**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, y al parqueadero CAPTUCOL, al correo admin@captucol.com.co, lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129978 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de **placa GQZ135**, decretadas mediante Auto N° 1.963 del 06 de septiembre de 2.023.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, y al parqueadero CAPTUCOL, al correo admin@captucol.com.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Marzo de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda79904302d65b04cf4fc937b5af44df6184233662cf88d88af2ac8fa476534**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>